



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.A., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 25/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) y que específicamente es competencia obligatoria en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Concretamente:

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En cuanto a los hechos, el afectado presentó escrito en la Oficina Municipal de Quejas y Sugerencias del Ciudadano en fecha 30 de abril de 2010, alegando que el día 11 de marzo de 2010, en horario de tarde, anduvo por la calle Antonio Domínguez Alfonso esquina con la calle Santo Domingo, y que debido a la existencia de un socavón en la acera se torció el tobillo derecho, lo que le causó un fuerte dolor impidiéndole desplazarse por sí mismo, por lo que llamó a su hijo, quien trasladó al lesionado a urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria diagnosticándosele esguince grado II de pie derecho, como resultado de las oportunas radiografías, resonancia urgente, filtraciones, y diversas revisiones. Fue sometido a tratamiento rehabilitador. Como consecuencia, solicita que se le indemnice por las molestias causadas al haberse visto impedido de realizar su vida normal. En el escrito no determina la cuantía indemnizatoria puesto que continuaba sometido a tratamiento rehabilitador.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la LRJAP-PAC, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo es aplicable el art. 54 LRBRL.

## II

### 1. En relación con la tramitación del procedimiento:

- Se inició mediante la presentación del escrito de reclamación antes mencionado, con registro de entrada el día 30 de abril de 2010 en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

- En fecha 22 de junio de 2010, se notificó al afectado con el fin de subsanar el escrito, cumpliendo con los requisitos exigidos en los arts. 70 y 71 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP. El afectado se entiende correctamente notificado al adjuntar su historial médico al expediente, y reclamar una cuantía indemnizatoria de 2.225 €.

- El día 8 de julio de 2010 se emitió informe de la Policía Local, señalando que no consta parte de servicio que manifieste conocer los hechos lesivos acaecidos el día 11 de marzo de 2010 en el presente término municipal.

- Se solicitó informe al Servicio del Departamento de Coordinación y Gestión de Recursos Área de Calidad Ambiental en repetidas ocasiones. En el segundo informe emitido por éste Departamento en fecha 23 de noviembre de 2010, señala que el hueco existente en la acera es competencia de la empresa adjudicataria del contrato para la ejecución de obras y mantenimiento, conservación y mejora de todas las Vías Públicas del Término Municipal de Santa Cruz de Tenerife, UTE D., S.A.-F., S.L.

- Se procedió a notificar al interesado de la apertura de los trámites de prueba y audiencia, sin embargo, en los documentos que obran en el expediente no se acredita que el afectado tenga conocimiento del contenido de las mismas, ya que el interesado ni propuso pruebas ni formuló alegaciones ni aportó nuevos documentos.

2. El 27 de diciembre de 2012, se emitió Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el órgano Instructor que no se ha probado suficientemente la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Los documentos obrantes en el expediente manifiestan que el interesado no propuso prueba alguna, ni alego o aportó documento en su defensa. Sin embargo, en el procedimiento seguido se practicaron dos notificaciones relativas a la apertura del trámite probatorio sin que conste en los avisos de recibo, folios 95 y 97, ni el día ni la hora en las que se practicaron, tampoco si el reclamante conoce o no el desarrollo de dicho trámite, de conformidad con el art. 59 LRJAP-PAC. En similar forma debemos poner de manifiesto la práctica de la notificación de la apertura del trámite de audiencia, folio 105, por una lado, se practicó por una sola vez, constandingo en el expediente el aviso de recibo, por otro lado, no pone en nuestro conocimiento si el mismo se practicó en la forma que prevé la Ley, ya que no se aprecia ni la fecha ni la hora en la que se realizó, así como tampoco si el afectado tiene conocimiento de

dicho trámite. En resumen, el afectado fue notificado en dos ocasiones sobre el periodo probatorio, como exige la LRJAP-PAC, pero sólo se le notificó o intentó notificar una vez la apertura del trámite de audiencia.

3. Ante una supuesta incorrecta práctica de notificación del trámite de audiencia posible causa de indefensión del interesado, concluimos que la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho. Por tanto, procede retrotraer el procedimiento para que se practique nueva notificación del trámite de audiencia.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para que se practiquen correctamente la notificación relativa al trámite de audiencia.